



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0503/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0964, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Wendy Mercedes Mallén Mendoza y Eduardo Castaño Polanco contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00174, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica

Expediente núm. TC-04-2024-0964, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Wendy Mercedes Mallén Mendoza y Eduardo Castaño Polanco contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00174, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 001-022-2020-SSSEN-00174, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Wendy Mercedes Mallén Mendoza y Eduardo Castaño Polanco contra la Sentencia núm. 203-2019-SSSEN-00027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veintiocho (28) de enero de dos mil dieciocho (2018). El dispositivo de dicha sentencia reza de la siguiente manera:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo Castaño Polanco y Wendy Mercedes Mallén Mendoza, contra la sentencia núm. 203-2019-SSSEN-00027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes Eduardo Castaño Polanco y Wendy Mercedes Mallén Mendoza al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. Domingo Antonio Reynoso Peña y Antonio Santos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

La referida Sentencia núm. 001-022-2020-SSSEN-00174 fue notificada a la parte recurrente, señora Wendy Mercedes Mallén Mendoza, en su domicilio, mediante el Acto núm. 104-2020, instrumentado por el ministerial Wilson Manuel Martínez¹ el ocho (8) de agosto del dos mil veinte (2020).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSSEN-00174 fue sometido al Tribunal Constitucional por los señores Wendy Mercedes Mallén Mendoza y Eduardo Castaño Polanco mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto del dos mil veinte (2020), la cual fue recibida por este tribunal constitucional el diecisiete (17) de octubre del dos mil veinticuatro (2024). Por medio del citado recurso, el recurrente alega que con el fallo impugnado fue vulnerado su derecho de defensa y, consecuentemente, el debido proceso, la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica, en cuanto a la debida motivación de la sentencia, y el precedente del Tribunal Constitucional.

El indicado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, señor Rafael Aníbal Sánchez Guzmán, mediante el Acto núm. 852/2021, instrumentado por

Alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia.

Expediente núm. TC-04-2024-0964, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Wendy Mercedes Mallén Mendoza y Eduardo Castaño Polanco contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSSEN-00174, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el ministerial José Ramón Holguín² el cuatro (4) de junio del dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó esencialmente la Sentencia núm. 001-022-2020-SS-00174, en los motivos siguientes:

Considerando, que respecto al primer aspecto planteado, relativo a que la Corte a qua incurre en falta, al indicar que la oposición era la vía recursiva pertinente para recurrir el incidente planteado, cabe resaltar que la Corte a qua al referirse a dicha vía recursiva, hace referencia a la declaratoria en rebeldía y a la incompetencia invocada, como incidentes planteados, sobre los cuales, dio motivos suficientes al verificar que el tribunal de primer grado, tuvo razones jurídicamente válidas para rechazarlos; más aún, esa instancia, al momento de obrar conforme lo hizo, estimó necesario dar respuesta en su momento procesal oportuno y que al ser indicado por el tribunal de Alzada, que estaba habilitada la oposición para una posible retractación, de conformidad con el artículo 407 del Código Procesal Penal, ello no avista arbitrariedad;

Considerando, que sobre la cuestión planteada referente a las excepciones y cuestiones incidentales, a criterio de esta Segunda Sala, dicho alegato se inscribe una etapa precluida, toda vez que la normativa procesal penal habilita un espacio procesal para referirse a tales incidencias, donde el tribunal competente, en este caso el tribunal de

² Alguacil de estrados del Juzgado de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Expediente núm. TC-04-2024-0964, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Wendy Mercedes Mallén Mendoza y Eduardo Castaño Polanco contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SS-00174, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juicio decidió al respecto, como se pudo advertir, por lo que no puede invocarse como medio de casación, máxime, cuando se comprobó que hubo respuesta tanto del tribunal como de la Corte a qua al reconocer que los incidentes fueron decididos fuera de audiencia, lo cual contraviene la tesis de los recurrentes por no ser fallados conjuntamente con el fondo; por lo que se rechaza este aspecto;

Considerando, que los recurrentes también señalan en su instancia recursiva que la procesada Wendy Mercedes Mallén Mendoza fue condenada por el sólo hecho de figurar como copropietaria de la cuenta contra la cual fueron girados los cheques, sin importar que no se le notificara la falta o insuficiencia de fondos de estos;

Considerando, que sobre este punto, se pone de manifiesto su improcedencia, toda vez que bien pudo ser comprobado por este tribunal de Alzada, que la razón por la que fue condenada la recurrente Wendy Mercedes Mallén Mendoza es porque además de figurar como propietaria de la cuenta junto al coimputado Eduardo Castaño Polanco, también fue probado tras hacerse una valoración conjunta de todas y cada una de las pruebas presentadas ante el tribunal de juicio, que ambos procesados y recurrentes habían emitido tres (3) cheques por el monto total de RD\$1,600,000.00 sin la debida provisión de fondos en perjuicio de Rafael Aníbal Sánchez Guzmán, lo cual, tal como fue examinado por las instancias que nos anteceden, los hacen solidariamente responsables frente a este último, incurriendo en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques; situación esta, que además de justificar el argumento jurídico utilizado para condenar a la recurrente Wendy Mercedes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mallén Mendoza, también sustenta la postura de por qué fue rechazado el pedimento de que ésta fuera excluida;

Considerando, que la afirmación aludida por el tribunal de juicio y refrendada por la Corte a qua, referente a que le fueron notificados a los imputados la insuficiencia de fondos de los cheques emitidos, no fue una cuestión asumida de manera aislada, sino más bien a partir de aquellos actos procesales instrumentados por el auxiliar judicial competente para tales fines, como lo son los actos núms. 0482/2016 de fecha 9 de noviembre de 2016, 0012/2017 de fecha 12 de enero de 2017 y 0114/2017 de fecha 17 de abril de 2017, conforme a los cuales se notificó la situación de carencia de fondos de los cheques, cumpliendo con el procedimiento de rigor, a los fines de que se efectuara el pago, a lo cual no obtemperaron;

Considerando, que de igual forma no llevan razón los recurrentes, cuando alegan que la Corte a qua emitió una motivación fundada en fórmulas genéricas, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Constitución Dominicana, ya que esa Alzada al dar respuesta fue precisa y objetiva, de conformidad a los reclamos argüidos, no contraviniendo ningún precepto constitucional que tienda a dar por nula la decisión hoy impugnada; lo que permite a esta Segunda Sala rechazar los puntos analizados y con ello, el medio examinado;

Considerando, que por otra parte los recurrentes en su segundo medio de impugnación alegan, que la Corte a qua al obrar conforme lo hizo, desconoció el precedente jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, que establece que si entre el librador del cheque y su librado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existe un acuerdo en base al cual se realizaron pagos parciales, corresponde a la jurisdicción civil dirimir el conflicto surgido entre las partes a consecuencia de ese acuerdo;

Considerando, puede advertir esta Segunda Sala, que ante el tribunal de juicio fueron aportados y acogidos parcialmente varios recibos por la suma de RD\$600,500.00, como consecuencia del monto de las condenaciones a imponer en contra de los recurrentes, por la violación a la ley de Cheques, específicamente su artículo 66, aspecto que de manera oportuna y con un criterio ajustado al derecho, fue examinado por el tribunal de Alzada;

Considerando, que en lo referente a que compete a la jurisdicción civil dirimir el conflicto por arribar a un acuerdo, cabe resaltar que si bien en la sentencia núm. 4 del 14 de mayo de 2008, B.J. núm. 1170, esta Segunda Sala asumió el criterio jurisprudencial de: "que ha sido juzgado por las Cámaras Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, y así lo considera esta Cámara Penal, que al quedar establecido que entre el librador del cheque y su librado existe un acuerdo en base al cual se realizaron pagos parciales, corresponde a la jurisdicción civil dirimir el conflicto surgido entre las partes a consecuencia de ese acuerdo; toda vez que, aún no se haya realizado un pago total de la deuda, el asunto deja de ser un delito penal para constituirse en una deuda de carácter civil entre las partes"; no menos cierto es que en virtud de la sentencia del 11 de abril de 2012, núm. 18 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dejó establecido que "(.. .), el proceso objeto de la causa nace en la jurisdicción penal, la parte persiguiendo ha elegido esta vía. La presente acción por su naturaleza se inscribe en las llamadas acciones privadas, a las cuales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

le está permitido la conciliación en cualquier estado de causa; que tal y como plantea el recurrente ha acontecido en el proceso, mediante acuerdo; sin embargo, si bien la solución del conflicto por la vía alterna, como es un acuerdo amigable resulta posible en este tipo de acción, es importante destacar que dicho acuerdo o conciliación sólo surtirá los efectos de voluntades, si el imputado cumple las obligaciones pactadas, pues de no cumplir, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado, De ahí que si entre las partes se produjo un acuerdo y el mismo se incumplió, es un asunto ajeno al juzgador".

Considerando, que al momento del tribunal de primer grado juzgar el fondo del asunto conforme la instrucción valorativa de las pruebas que lo sustentan y decidir como lo hizo, actuó al amparo del orden procesal penal que regula los procesos de naturaleza privada como el caso que nos ocupa, razonamiento que le resultó jurídicamente válido a la Corte a qua. Por lo que procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que la aplicación del referido cambio de precedente jurisprudencial, se asume de conformidad con lo establecido por la Primera Sala Civil y Comercial de esta alta jurisdicción, en su sentencia de fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil doce (2012) al sostener que: "(...) es generalmente admitido que un tribunal pueda apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho, criterio que secundó el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante la sentencia núm. TC/0094/13, de fecha 4 de junio de 2013, a fin de garantizar la seguridad jurídica, el principio de igualdad y el debido proceso, en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual indicó que: "Aunque el criterio jurisprudencial por ante el Poder Judicial no es vinculante, el mismo debe considerarse como el criterio establecido en una o varias sentencias emitidas con anterioridad al caso en el cual se invoque el mismo. Para que ese cambio pueda ser alegado ante un tribunal judicial, es necesario que la cuestión decidida en el mismo guarde similitud con el caso de que se trate, en lo que concierne, particularmente, al problema jurídico planteado, cuestiones constitucionales, hechos del caso, norma juzgada o tema de derecho"; lo que concierne, particularmente, al problema jurídico planteado, cuestiones constitucionales, hechos del caso, norma juzgada o tema de derecho";

Considerando, que en ese sentido, al no ser vinculante la referida sentencia de las Salas Reunidas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a emitir un criterio motivado que difiere de la solución adoptada en el año 2008; por tanto, en la especie se mantiene el lineamiento jurisprudencial asumido por esta alzada mediante la sentencia núm. 18, de fecha 11 de abril de 2012, tras observar que en materia de cheques la conciliación o los abonos parciales al monto emitido en los cheques reclamados no implica una renuncia a la jurisdicción penal elegida;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación que se trata y confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbir en sus pretensiones.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Wendy Mercedes Mallén Mendoza y Eduardo Castaño Polanco, solicita la admisibilidad y el acogimiento de su recurso de revisión, así como la anulación de la recurrida Sentencia núm. 001-022-2020-SSen-00174 y el envío del expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, aduciendo esencialmente lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2024-0964, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Wendy Mercedes Mallén Mendoza y Eduardo Castaño Polanco contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSen-00174, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Violación a los artículos 6, 40.8 y 40.14, 68, 69.2, 69.2, 69.4, 69.8 y 69.8 y 6.10 de la Constitución Política de la República Dominicana.

Resulta, que la Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia valida la decisión de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega en cuanto a que la queja contra la decisión de la Juez que rechazó los incidentes indicados que estaba precluida, pues la oportunidad para ello era el recurso de oposición en audiencia conforme indica el Art. 407 del Código Procesal Penal"; sin advertir que la sentencia que resuelve ese incidente conforme indica la Corte de Apelación de La Vega fue rendida en la misma fecha de la sentencia al fondo (11-04-2018), es decir, que ese tribunal se había desapoderado del asunto, lo que impidió que esta parte, distinto a como indica la Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia pudiere "ejercer la oposición para una posible retractación, de conformidad al Art.407 del Código Procesal Penal" indicando esa augusta sala que al entenderlo así "no avista arbitrariedad" (Pág. 15 Sentencia Impugnada).

Resulta, que de igual manera, la Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia valida la decisión de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega en cuanto a la condena penal a la señora Wendy Mercedes Mallén Mendoza por el solo hecho de figurar como copropietaria de la cuenta contra la cual fue girado el cheque, sin establecer que a la misma le fuera notificada su expedición y la falta o insuficiencia de fondos y sin que se hubiere establecido que ella hubiere firmado el cheque.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resulta, que no advirtió la Segunda Sala que de lo que trató tales pedimentos eran de la violación a varios derechos fundamentales de los imputados entre estos: Derecho a la Libertad y Seguridad Personal, Derecho a la Intimidad y al Honor Personal, Derecho a la Libertad de Tránsito y Derecho a la Salud, todos los cuales se vieron comprometidos cuando fueron reducidos a prisión sin conocimiento de los hechos, causas o motivos de su arresto, pues como hemos dicho y se verá al momento del mismo (arresto) como hemos dicho, y se verá, los ahora recurrentes no habían sido notificados en sus personas ni en sus domicilios de la existencia de un proceso en su contra, lo que vició, contaminó y anuló en buen derecho todo acto anterior y los que les siguieron sin la regularización previa de esos.

Resulta, que no lleva razón la Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia al justificar la inobservancia del debido proceso y las reglas particulares del derecho de defensa pretendiendo precluida la oportunidad de censurar la inobservancia de la obligación del juez impuesto por nuestra Carta Magna, de garantizar la Tutela Judicial Efectiva a que alude en su Art. 69 y la efectividad de los derechos fundamentales cuya garantía en el orden judicial la deja a cargo de los jueces sin preclusión.

Resulta, que se destaca como la señora Wendy Mercedes Mallen Mendoza fue sometida a un juicio sin observancias de las más elementales reglas del debido proceso, comenzando por haber sido juzgada sin haber sido citada y sin que le haya sido garantizada la efectividad de sus derechos fundamentales, dejándola desprovista de una tutela judicial efectiva, vale decir, que al igual que la Corte de Apelación la Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violó de manera inadvertida los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución, al indicar en su sentencia, como citamos anteriormente, que no encuentra arbitrariedad en la decisión que resolvió un incidente en que se invocaba la violación de derechos fundamentales, sin establecer la ocurrencia o no de las mismas, a pesar de no haber sido hecho controvertido, de que a los prevenidos no se les fueron notificados ninguno de los actos procesales ni a persona ni a domicilio.

Principio De Seguridad Jurídica, Violación del Stare Decisis y del Precedente del Tribunal Constitucional

Pero no advierte la Suprema Corte de Justicia que las sentencias que alude no se refiere a los casos en los que, como el de la especie, las partes arriban a un acuerdo fuera de la jurisdicción de juicio, y el que de su ejecución se advierte que no se estableció una fórmula particular para el cumplimiento del acuerdo que se evidencia se formó entre las partes, que pudiera el tribunal establecer, pues ni siquiera fue punto propuesto o controvertido, que los imputados hubieren incumplido o no la obligación que asumieron mediante acuerdo. De ahí que afirmemos que la Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia se apartara del que es su verdadero precedente; pues como termina diciendo la sentencia en cita: "...se produjo un acuerdo y el mismo se incumplió, es un asunto ajeno al juzgador " es más consecuente con la precisión jurídica: "non datur recursus ad alteram" (electa una vía) para impedir que una vez salida de la jurisdicción penal el mismo asunto la retome, pues ello no implica la pérdida del derecho de sostener su reclamo en sede judicial por ante el órgano que regula la interpretación del cumplimiento o ejecución de los contratos; que esto es tan así, que nuestro Tribunal Constitucional lo deja ver cuando al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgar la cuestión relativa entre las partes y el efecto que sobre la acción penal produce el mismo no hace distinción entre su cumplimiento o no para desapoderar la jurisdicción penal del asunto

Resulta, que no hay dudas de que la Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia deliberadamente pretende justificar su decisión en contrario al precedente jurisprudencial citados de una decisión anterior a la que venimos de citar y sin tomar en cuenta las decisiones de nuestro Tribunal Constitucional, pretendiendo que cuando las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia indica: ... que al quedar establecido que entre el librador del cheque su librado existe un acuerdo en base al cual se realizaron pagos parciales, corresponde a la jurisdicción civil dirimir el conflicto surgido entre las partes a consecuencia de ese acuerdo " incurren en violación a la seguridad jurídica y al principio de legalidad de la sentencia (...).

Resulta, que la cuestión relativa a la Seguridad Jurídica esta está íntimamente ligada a la motivación de la sentencia en tanto legitima su fallo y protege de la arbitrariedad a los justiciables en tanto en la misma (motivación), al menos deja entrever que responde los argumentos y decires de las partes como válida prueba de que el juzgador le ha garantizado a las partes el derecho constitucional a ser oídas, única posibilidad que tienen los jueces para darlo por cumplido.

Resulta, que fue a oídos sordos que los señores Wendy Mercedes Mallen Mendoza y Eduardo Castaño Polanco gritaran con todas sus fuerzas para llamar la atención a los jueces desde el primer grado hasta la Suprema Corte de Justicia, para que observaran que todos los actos de procedimientos que les fueron notificados les fueron hechos en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

domicilio de su querellante Rafael Aníbal Sánchez Guzmán, independientemente de las consecuencias que conforme a sus deducciones pudieran sobrevenir de esa tan particular situación. Querellante y querellados viven bajo el mismo techo. Ninguno de los 8 jueces que tuvieron la oportunidad de tocar y decidir el asunto, ni siquiera el Magistrado Luis Rafael Diloné Tejada, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en su voto disidente, osaron referirse al hecho incontestado de que: A) ninguno de los actos de procedimientos no les fueron notificados ni a persona ni a domicilio a Wendy Mercedes Mallén Mendoza y Eduardo Castaño Polanco. B) Que el lugar en el que fueron notificados es el domicilio del querellante Rafael Aníbal Sánchez Guzmán y C) que extrañamente es la sentencia de la Honorable Suprema Corte de Justicia, ahora impugnada, el único acto que le ha sido notificado a los recurrentes, en la persona de cada uno de estos y en su domicilio de la casa marcada con el número 39 de la calle principal de Yásica Abajo, Distrito Municipal de Yásica, Provincia de Puerto Plata, R. D.; Yásica, Provincia de Puerto Plata, R. D., Vale la aclaración de que las otras actuaciones que se producen en ese domicilio son los arrestos y conducencias de los que fueron objeto los recurrentes, misma fecha en que por primera vez que se enteraron que en la jurisdicción penal de La Vega cursaba un proceso en su contra, en reclamo del pago de cheques emitidos como garantía del pago de un préstamo, a los que se le venían haciendo los pagos que los tribunales de juicio reconocieron, y que también a los que debieron serles aplicadas la reducciones de tres vehículos de motor que siendo propiedad del señor Eduardo Castaño Polanco fueron secuestrados por Rafael Aníbal Sánchez Guzmán quien dispuso de ellos sin ninguna autorización judicial o privada. Argumentos sostenidos en audiencias y documentos que soportan lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicado no fueron suficientes para que los jueces del fondo se refirieran a tales circunstancias, a pesar de que los mismos no fueron contestados. No cabe dudas de que la Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia inobservó tanto su propio predicamento sobre la necesidad de la motivación de la sentencia expresada en su sentencia del año 2004 (...).

Es por todo lo anterior y las demás razones que de seguro Vosotros podrán advertir, que se os ruega decidir en base a todo lo que se ha expuesto y a los argumentos que se exponen contra la Sentencia 001-022-SSEN-00174, de fecha 28 de febrero 2020 de la Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia, la cual ahora es sometida a vuestra sana crítica mediante el presente recurso de revisión jurisdiccional, de la manera siguiente:

Primero: Declarar admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Eduardo Castaño Polanco y Wendy Mercedes Mallén Mendoza contra la Sentencia 001-022-SSEN-OOI 74, de fecha 28 de febrero 2020 de la Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia,

Segundo: Acoger el recurso de revisión de decisión jurisdiccional anteriormente descrito y, en consecuencia, Anular la Sentencia 001-022-SSEN-OOI 74, de fecha 28 de febrero 2020 de la Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia.

Tercero: Ordenar el envío del expediente al tribunal de origen, para que el mismo interprete y aplique el texto de la Constitución Política de la República de manera que no transgreda los derechos de los reclamantes, ajustando su decisión conforme a la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Quinto: Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales

5. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa solicita que se admita en cuanto a la forma y que se rechace en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional, aduciendo esencialmente lo siguiente:

El recurrente fundamenta su recurso en que nunca fue notificado para comparecer en los procesos llevado en primer y segundo grado por lo que, aduce, no tuvo la oportunidad de defenderse, viendo así vulnerado su derecho al debido proceso conforme las disposiciones establecidas en el Art. 69 de la Constitución Dominicana.

2.2. El segundo argumento principal del recurrente es que en el caso que nos ocupa las partes habían llegado a un acuerdo de pago, sobre el cual reconoce que, si bien se derivó un incumplimiento, esto nunca fue un hecho controvertido, de ahí que sostenga que la Suprema Corte de Justicia ha transgredido su seguridad jurídica por presuntamente inobservar dicho acuerdo.

2.3. Por los motivos anteriores el recurrente procura que sea revocada la decisión atacada por considerar que la Suprema Corte de Justicia no contestó los dos reclamos anteriores, incurriendo en falta de motivación y en palabras del recurrente, irrespetando la Suprema su propio criterio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.4. De los alegatos supra indicados hemos constatado que en la sentencia objeto del presente recurso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia contesta concretamente la cuestión de la notificación del proceso seguido en contra de los imputados hoy recurrentes, analiza la doctrina jurisprudencial referente a los acuerdos en casos iniciados en la vía penal con constitución de actores civiles, a saber:

Que la afirmación aludida por el tribunal de juicio y refrendada por la Corte a qua, referente a que le fueron notificados a los imputados la insuficiencia de fondos de los cheques emitidos, no fue un cuestión asumida de manera aislada, sino más bien a partir de aquellos actos procesales instrumentados por el auxiliar judicial competente para tales fines, como lo son los actos números 0482/2016 de fecha 9 de noviembre de 2016, 0012/2017 de fecha 12 de enero de 2017 y 0114/2017 de fecha 17 de abril de 2017, conforme a los cuales se notificó la situación de carencia de fondos de los cheques, cumpliendo con el procedimiento de rigor, a los fines de que se efectuara el pago, a lo cual no obtemperaron.

Por otra parte, alegan que al Corte a qua al obrar conforme lo hizo, desconoció el precedente jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia que establece que si entre el librador del cheque y su librado existe un acuerdo en base al cual se realizaron pagos parciales, corresponde a la jurisdicción civil dirimir el conflicto surgido entre las partes a consecuencia de ese acuerdo.

Que si bien en la sentencia No.4 del 14 de mayo de 2008 BJ No. 1170, esta Segunda Sala asumió el criterio jurisprudencial de que ha sido juzgado por las Cámaras Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

así lo considera esta Cámara Penal, que al quedar establecido que entre el librador del cheque y su librado existe un acuerdo en base al cual se realizaron pagos parciales, corresponde a la jurisdicción civil dirimir el conflicto surgido entre las partes a consecuencia de ese acuerdo; toda vez que, aún no se haya realizado un pago total de la deuda, el asunto deja de ser un delito penal para constituirse en una deuda de carácter civil entre las partes; no menos cierto es que en virtud de la sentencia del 11 de abril de 2012, núm. 18 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dejó establecido que (...), el proceso objeto de la causa nace en la jurisdicción penal, la parte persiguiente ha elegido esta vía. La presente acción por su naturaleza se inscribe en las llamadas acciones privadas, a las cuales le está permitido la conciliación en cualquier estado de causa; que tal y como plantea el recurrente ha acontecido en el proceso, mediante acuerdo; sin embargo, si bien la solución del conflicto por la vía alterna, como es un acuerdo amigable resulta posible en este tipo de acción, es importante destacar que dicho acuerdo o conciliación solo surtirá los efectos de voluntades, si el imputado cumple las obligaciones pactadas, pues de no cumplir, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado. De ahí que si entre las partes se produjo un acuerdo y el mismo se incumplió, es un asunto ajeno al juzgador.

(...) es generalmente admitido que un tribunal pueda apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho...; Criterio que secundó el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante sentencia núm. TC/0094/13



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.5. Que, así las cosas, queda evidenciado que la Suprema Corte de Justicia contestó los medios planteados y que son reiterados en el presente recurso, cumpliendo por demás con el deber de una debida motivación.

PRIMERO: ADMITIR EN CUANTO A LA FORMA el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por Eduardo Castaño Polanco y Wendy Mercedes Mallen Mendoza.

SEGUNDO: RECHAZAR EN CUANTO AL FONDO el presente recurso de revisión constitucional interpuesto el 14 de agosto del 2020, contra la Sentencia No. 001-022-2020-SSSEN-00174 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de febrero del 2020, por no constatarse la alegada violación al derecho al debido proceso, falta de motivación o seguridad jurídica.

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 001-022-2020-SSSEN-00174, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020).
2. Sentencia núm. 203-2019-SSSEN-00027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veintiocho (28) de enero del dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2024-0964, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Wendy Mercedes Mallén Mendoza y Eduardo Castaño Polanco contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSSEN-00174, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Sentencia núm. 212-2018-SSEN-00045, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el once (11) de abril del dos mil dieciocho (2018).
4. Acto núm. 104-2020, instrumentado por el ministerial Wilson Manuel Martínez, el ocho (8) de agosto del dos mil veinte (2020).³
5. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Wendy Mercedes Mallén Mendoza y Eduardo Castaño Polanco, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto del dos mil veinte (2020).
6. Acto núm. 852/2021, instrumentado por el ministerial José Ramón Holguín⁴ el cuatro (4) de junio del dos mil veintiuno (2021), mediante el cual fue notificado el recurso de revisión a la parte recurrida Rafael Aníbal Sánchez Guzmán.
7. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General de la República el cinco (5) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una formal acusación penal privada y querella en constitución en actor civil presentada por el señor Rafael Aníbal

³ Alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia.

⁴ Alguacil de estrados del Juzgado de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Expediente núm. TC-04-2024-0964, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Wendy Mercedes Mallén Mendoza y Eduardo Castaño Polanco contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00174, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sánchez Guzmán en contra de los señores Wendy Mercedes Mallén Mendoza y Eduardo Castaño Polanco. Para el conocimiento de la referida acusación resultó apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que rechazó la solicitud de exclusión de la señora Wendy Mercedes Mallén Mendoza, acogió de manera parcial los medios de prueba de la parte acusadora y declaró culpables a los señores Wendy Mercedes Mallén Mendoza y Eduardo Castaño de violar el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques; así como el artículo 405 del Código Penal dominicano y, en consecuencia, condenó a los imputados al pago de una multa por la suma de seiscientos mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,500.00), mediante la Sentencia núm. 212-2018-SEN-00045, del once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

No conforme con esta decisión, los señores Wendy Mercedes Mallén Mendoza y Eduardo Castaño Polanco incoaron un recurso de apelación en contra de la sentencia precedentemente descrita. Apoderada del recurso, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó la Sentencia núm. 203-2019-SEN-00027 el veintiocho (28) de enero de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por los señores Wendy Mercedes Mallén Mendoza y Eduardo Castaño Polanco y los condenó al pago de las costas penales.

Insatisfechos con esta última decisión, los señores Wendy Mercedes Mallén Mendoza y Eduardo Castaño Polanco recurrieron en casación. Para el conocimiento de dicho recurso fue apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso de casación mediante la Sentencia núm. 001-022-2020-SEN-00174, del veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020), decisión objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que hoy nos ocupa.

Expediente núm. TC-04-2024-0964, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Wendy Mercedes Mallén Mendoza y Eduardo Castaño Polanco contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SEN-00174, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión a persona o domicilio real de las partes del proceso (TC/0109/24, TC/0163/24, entre otras). La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario* (Sentencia TC/0143/15: p. 18), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (Sentencia TC/0247/16: p. 18). Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión (TC/0001/18, TC/0262/18, entre otras). Asimismo, este tribunal constitucional, con relación a la verificación del cumplimiento del plazo para interponer un recurso de revisión constitucional, ha ratificado el criterio de que, por ser de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

orden público las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales, es la primera cuestión que debe examinarse (Sentencia TC/0821/17: p. 12).

9.2. En la especie, la Sentencia núm. 001-022-2020-SSen-00174 fue notificada a la recurrente, señora Wendy Mercedes Mallén Mendoza, en su domicilio, mediante el Acto núm. 104-2020, instrumentado por el ministerial Wilson Manuel Martínez⁵, el ocho (8) de agosto de dos mil veinte (2020). En cuanto al recurrente Eduardo Castaño Polanco, no consta en el expediente que la referida sentencia le haya sido notificada, por tanto, se colige que la interposición del recurso se efectuó en tiempo oportuno, en tanto el cómputo del plazo no había iniciado (Sentencia TC/0135/14)⁶ ya que la notificación de la sentencia no fue realizada a ambos recurrentes. En ese sentido, se concluye que el recurso que nos ocupa fue presentado dentro del plazo correspondiente, por lo que este requisito de admisibilidad se considera satisfecho.

9.3. Observamos asimismo que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (en ese sentido, TC/0053/13: pp. 6-7, TC/0105/13: p. 11, TC/0121/13: pp. 21-22 y TC/0130/13: pp. 10-11) con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277, como el establecido en el párrafo capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

⁵ Alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia.

⁶ En ese sentido, ver también TC/0109/24: «[...] el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes, del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal [...]»



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. Cabe también indicar que la Ley núm. 137-11, en su artículo 53, limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: 1. *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;* 2. *cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;* 3. *cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*. Como puede observarse, la parte recurrente, Wendy Mercedes Mallén Mendoza y Eduardo Castaño Polanco, basa su recurso en la segunda y tercera causal del citado artículo 53, numerales 2 y 3, puesto invocan que el fallo recurrido quebranta su derecho fundamental a la defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en la medida que la corte de casación aplicó de forma errada su propio criterio jurisprudencial incurriendo con esto en falta de debida motivación (pp.10 y 14) y, consecuentemente en la vulneración del precedente constitucional.

9.5. A tenor de esta última disposición, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.6. Estos requisitos se considerarán *satisfechos o no satisfechos* dependiendo de las circunstancias de cada caso (*Vid. Sentencia TC/0123/18: 10.j*).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. En este contexto, siguiendo los lineamientos de la Sentencia Unificadora TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estima satisfecho en la especie el requisito establecido en el literal a) del indicado artículo 53.3, puesto que las transgresiones invocadas por los recurrentes se produjeron con la emisión de la recurrida Sentencia núm. 001-022-2020-SSSEN-00174, dictada a raíz del recurso de casación por éstos interpuesto. Esta decisión pone en evidencia que el recurrente tomó conocimiento de las alegadas violaciones cuando le fue notificada la sentencia hoy recurrida en revisión, por lo que no tuvo la oportunidad de plantear la referida transgresión en el marco del proceso judicial.

9.8. Asimismo, por una parte, el presente recurso de revisión constitucional también satisface los requerimientos de los acápites b) y c) del precitado artículo 53.3, en vista de que el referido recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la supuesta conculcación de derechos fuera subsanada (artículo 53.3.b); de otra parte, la violación alegada resulta imputable *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (artículo 53.3.c).

9.9. Sin embargo, el medio de violación al derecho de defensa y al debido de proceso no puede ser admitido en los términos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo. En efecto, argumenta la parte recurrente que en primer grado no fue debidamente notificada de ninguno de los actos procesales a su persona o domicilio, sino que fueron presentados a la vista de la audiencia. Sobre ese punto se advierte que no hay constancia de que dicha cuestión haya sido invocada como medio de casación, como tampoco fue aportado copia recibida del correspondiente memorial, lo que imposibilita al Tribunal hacer la comprobación de que la alegada violación fue invocada tan pronto se tomó conocimiento, pero, incluso si se invocó en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primer grado, tampoco hay constancia que fueron agotados las vías jurisdiccionales para su reivindicación o tutela.

9.10. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. Según el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que este colegiado estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.11. Este supuesto de admisibilidad, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme a los precedentes de este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) y la TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), será examinada caso a caso y

[...] solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

9.12. Asimismo, cuando:

5) se advierte una práctica reiterada o generalizada de transgresión de derechos fundamentales; 6) se infiere la necesidad de dictar una sentencia unificadora según la Sentencia TC/0123/18; 7) se da la existencia de una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión para las partes; o 8) se materialice la existencia de una violación manifiesta a garantías o derechos fundamentales (Véase Sentencia TC/0409/24; Sentencia TC/0440/24).

9.13. En la especie, este colegiado estima que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional, en tanto podrá examinar si se produce una violación a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica al rechazar el recurso de casación tras no haberse verificado los vicios invocados por las partes, pudiendo implicar, a su vez, una violación al principio de seguridad jurídica.

9.14. Luego de comprobar la satisfacción de todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Para un adecuado análisis de la cuestión sometida en función del orden de las causas previstas en el citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal procederá a examinar: (A) la alegada violación del precedente contenido en las Sentencias TC/0100/13 y TC/0285/17, y (B) la alegada violación del derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica.

A. Sobre la alegada violación de los precedentes contenidos en las Sentencias TC/0100/13 y TC/0285/17

10.2. En su instancia recursiva, las partes recurrentes aducen que la impugnada Sentencia núm. 001-022-2020-SSSEN-00174, contraviene los precedentes dictaminados por este colegiado en las Sentencias TC/0009/13, TC/0100/13 y TC/0285/17. Al citar las decisiones, los recurrentes sostienen que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

pretende justificar su decisión en contrario al precedente jurisprudencial citados de una decisión anterior a la que venimos de citar y sin tomar en cuenta las decisiones de nuestro Tribunal Constitucional (...) incurren en violación a la seguridad jurídica y al principio de legalidad de la sentencia (recurso de revisión, p. 7).

10.3. Asimismo, aluden que la sentencia impugnada desconoce todos los principios que se fijan mediante la sentencia en cita, en tanto resta importancia al acuerdo de pago intervenido entra las partes de los cheques emitidos» (recurso de revisión, p. 8).

10.4. En cuanto a esta causal, contenida en el artículo 53.2 de la Ley núm. 137-11, los recurrentes alegan que se ha vulnerado el precedente de este tribunal constitucional. Este colegiado considera oportuno destacar que cuando se alega la violación del precedente queda a cargo del recurrente indicar cómo se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desconoció el precedente, lo que no sucede en el caso de la especie ya que los recurrentes se limitan a citar decisiones de este colegiado. Si el precedente implica la aplicación de un examen o estándar como sucede con el test de la debida motivación, debe indicarse en qué forma el precedente fue vulnerado, lo cual es un ejercicio distinto a si la sentencia como tal ha sido motivada o que satisface el test de la debida motivación (Véase Sentencia TC/1156/24: párr. 10.7) Si el recurrente plantea que existe falta o deficiencia motivacional en la decisión recurrida, esto implica la posible lesión al derecho a la debida motivación, que es distinto a la violación del precedente que establece la debida motivación, que, a su vez, conlleva examinar si el caso encaja en los supuestos fácticos y jurídicos que dio lugar a la Sentencia TC/0009/13. Al verificar que la motivación requerida al respecto no fue suministrada por los recurrentes en la especie, este argumento será desestimado.

B. Alegada lesión a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como a la seguridad jurídica

10.5. Como hemos visto, el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra una decisión firme expedida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó la perención del recurso de casación interpuesto por Wendy Mercedes Mallén Mendoza y Eduardo Castaño Polanco, contra la Sentencia núm. 203-2019-SEN-00027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veintiocho (28) de enero de dos mil dieciocho (2018). Con la emisión de la sentencia recurrida en revisión, núm. 001-022-2020-SEN-00174, la alta corte confirmó los efectos de la Sentencia núm. 212-2018-SEN-00045, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega,⁷ que acogió

⁷ Del once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2024-0964, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Wendy Mercedes Mallén Mendoza y Eduardo Castaño Polanco contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SEN-00174, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de manera parcial los medios de prueba de la parte acusadora y declaró culpables a los señores Wendy Mercedes Mallén Mendoza y Eduardo Castaño Polanco vulnerar el artículo 66 de la Ley de Cheques núm. 2859 y el artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Rafael Aníbal Sánchez, condenándolos a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de seiscientos mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,500.00) por el monto de los cheques girados sin la debida provisión de fondos.

10.6. En la especie, como hemos advertido, los recurrentes, señores Wendy Mercedes Mallén Mendoza y Eduardo Castaño Polanco, también fundamentan su recurso en tercera causal del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, al invocar que la decisión recurrida quebranta, en su perjuicio, el derecho fundamental de defensa y, consecuentemente, el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica al no encontrarse debidamente motivada la sentencia recurrida; Asimismo, arguyen que la corte de casación inobservó su propio criterio jurisprudencial al rechazar el recurso de casación (pp.10 y 14).

10.7. El derecho al debido proceso se constituye como

un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador (Sentencia TC/0331/14: p. 18, 10.g).

10.8. Es decir, se ha conceptualizado el debido proceso como el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlas; es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal (Sentencia TC/0324/16: p. 34, 10.1).

10.9. En el presente caso, los argumentos de los recurrentes evidencian que no están de acuerdo con la decisión en vista de que la corte de casación no hizo una correcta interpretación de su propio criterio jurisprudencial al rechazar el recurso de casación tras considerar que no se verificaron los vicios invocados por los recurrentes, incurriendo con su decisión en vulneración a la tutela judicial, al debido proceso y a la debida motivación de la sentencia. En tal sentido, examinaremos, primero, (§1) el alegato respecto a la variación arbitraria a cargo de la Suprema Corte de Justicia de su criterio jurisprudencial, y (§2) el derecho a la debida motivación aplicando el examen de motivación a la sentencia impugnada. La parte recurrente no expone motivos adicionales contra la decisión ahora impugnada.

§1 Derecho al debido proceso en cuanto a la igualdad en la aplicación de la norma

10.10. El derecho a la igualdad en la aplicación de la norma se desprende del artículo 69.4 de la Constitución, en los términos siguientes: *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.* Un aspecto relevante del derecho al debido proceso y el principio de seguridad jurídica lo integra el derecho a la igualdad en la aplicación de la norma jurídica obligando que *esta sea aplicada de modo igual a todos aquellos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se encuentran en la misma situación, sin que el órgano aplicador del derecho pueda establecer diferencia alguna en razón de las personas, o de circunstancias que no sean precisamente las presentes en la norma (Sentencia TC/0299/17). En el contexto de los criterios jurisprudenciales y su estabilidad también reviste de alta importancia el derecho a la igualdad en la aplicación de la norma jurídica ya que la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica (Sentencia TC/0094/13).

10.11. En la especie, en cuanto al alegato de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró su propio criterio jurisprudencial establecido en la Sentencia núm. 4, del catorce (14) de mayo de dos mil ocho (2008), B.J. núm. 1170, precisamos a continuación lo que refiere dicha sentencia:

(...) que ha sido juzgado por las Cámaras Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, y así lo considera esta Cámara Penal, que al quedar establecido que entre el librador del cheque y su librado existe un acuerdo en base al cual se realizaron pagos parciales, corresponde a la jurisdicción civil dirimir el conflicto surgido entre las partes a consecuencia de ese acuerdo; toda vez que, aún no se haya realizado un pago total de la deuda, el asunto deja de ser un delito penal para constituirse en una deuda de carácter civil entre las partes.

10.12. En respuesta a este alegato, en la decisión recurrida en revisión, la Suprema Corte de Justicia refirió lo siguiente:

(...) no menos cierto es que en virtud de la sentencia del 11 de abril de 2012, núm. 18 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, se dejó establecido que “(...), el proceso objeto de la causa nace en la jurisdicción penal, la parte persiguiendo ha elegido esta vía. La presente acción por su naturaleza se inscribe en las llamadas acciones privadas, a las cuales le está permitido la conciliación en cualquier estado de causa; que tal y como plantea el recurrente ha acontecido en el proceso, mediante acuerdo; sin embargo si bien la solución del conflicto por la vía alterna, como es un acuerdo amigable resulta pasible en este tipo de acción, es importante destacar que dicho acuerdo o conciliación sólo surtirá los efectos de voluntades, si el imputado cumple las obligaciones pactadas, pues de no cumplir, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado. De ahí que si entre las partes se produjo un acuerdo y el mismo se incumplió, es un asunto ajeno al juzgador.

10.13. Asimismo, dispuso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la aplicación del referido cambio de precedente fue asumido de conformidad con lo establecido por la Primera Sala Civil y Comercial al sostener que:

es generalmente admitido que un tribunal pueda apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho... [Sentencia del diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012)].

10.14. Sobre el referido criterio jurisprudencial los recurrentes aluden que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se aparta del citado precedente sin justificar su decisión incurriendo con esto en una vulneración a la seguridad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídica, por lo que resulta necesario evaluar si ciertamente el criterio jurisprudencial referido por la Segunda Sala, al mencionar la Sentencia núm. 18,⁸ aplica al caso de la especie. En ese sentido, este colegiado, al revisar la referida sentencia verifica que se trata de un proceso similar al que nos ocupa, iniciado en la jurisdicción penal a instancia privada donde está permitido la conciliación en cualquier estado de causa.

10.15. Asimismo, dicha decisión refiere el criterio adoptado en la sentencia recurrida en revisión que rechaza el medio planteado por los recurrentes debido a que la conciliación no pudo haber surtido efecto ya que las obligaciones pactadas no fueron cumplidas, por lo que el proceso continúa como si no se hubiera arribado a una conciliación (p. 822, B.J. 1217). Debemos recordar que el estándar de los alegatos por presunta violación al principio o derecho de igualdad en la aplicación a la norma es solo verificar variaciones arbitrarias a criterios y no el aspecto específico del criterio aplicado. En la especie, la corte *a quo* no hizo más que continuar con la aplicación de su criterio vigente ya sustentada en una decisión anterior sin incurrir en una variación injustificada a la misma, pudo haber presentado el recurrente un alegato directo, claro y preciso contra dicho criterio de la corte *a quo*, pero, no lo hizo.

10.16. En ese sentido, no se verifica que exista contradicción de motivos entre la Sentencia núm. 001-022-2020-SSSEN-00174, objeto del presente recurso, y la Sentencia núm. 18, dictada por aquella Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil doce (2012), que amerite anular la decisión como discriminatoria en aplicación de la norma jurídica. En consecuencia, se rechaza el medio presentado por los recurrentes al estimar que la misma no vulnera la seguridad jurídica.

⁸ Dictada por esta segunda sala de la Suprema Corte de Justicia el del 11 de abril de 2012.

Expediente núm. TC-04-2024-0964, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Wendy Mercedes Mallén Mendoza y Eduardo Castaño Polanco contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSSEN-00174, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

§2 Derecho al debido proceso en cuanto al derecho a la debida motivación

10.17. Como en el recurso de revisión de la especie la alegada violación al derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (artículos 68 y 69 de la Constitución) está vinculada a los motivos ofrecidos por la corte *a quo* al conocer el recurso de casación presentado por los hoy recurrentes, aplicaremos el test de la debida motivación a la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00174, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), para valorar si este alegato tiene méritos. En efecto, el test de la debida motivación, según los parámetros establecidos por la Sentencia TC/0009/13, consiste en una serie de requisitos que deben ser satisfechos por los tribunales del orden judicial a fin de cumplir con su obligación de motivación; criterio confirmado por decisiones posteriores y que ha establecido que, al motivar sus fallos, el juzgador debe:

- a) *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b) *exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c) *manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d) *evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e) *asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.18. Es importante señalar que, para evaluar la satisfacción de estos requisitos, a fin de analizar la debida motivación, debemos tomar en cuenta que se trata de una sentencia dictada con ocasión de un recurso de casación contra una decisión que acoge parcialmente un recurso de apelación en ocasión de una acusación penal privada por la emisión de cheques sin la debida provisión de fondos que concluyó en la sentencia condenatoria de los señores Wendy Mercedes Mallén Mendoza y Eduardo Castaño por haber violado el artículo 66 de la Ley de Cheques núm. 259; así como el artículo 405 del Código Penal dominicano.

10.19. En ese sentido, del contraste entre la decisión recurrida en revisión y la preceptiva establecida en este último fallo resulta lo siguiente:

10.20. La Sentencia núm. 001-022-SEN-00174 *desarrolla sistemáticamente los medios invocados por las partes*. En la especie se satisface, ya que la corte de casación expuso la motivación y respondió los medios e incidentes que fueron presentados en sede casacional (p.14-15), al establecer:

Considerando, que respecto al primer aspecto planteado, relativo a que la Corte a qua incurre en falta, al indicar que la oposición era la vía pertinente para recurrir el incidente planteado, cabe resaltar que la Corte a qua al referirse a ficha vía recursiva, hace referencia a la declaratoria en rebeldía y a la competencia invocada, como incidentes planteados, sobre los cuales, dio motivos suficientes al verificar que el tribunal de primer grado, tuvo razones jurídicamente válidas para rechazarlos (...).

Considerando, que sobre la cuestión planteada referente a las excepciones y cuestiones incidentales, a criterio de esta segunda sala,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho alegato se inscribe una etapa precluida, toda vez que la normativa procesal penal habilita un espacio procesal para referirse a tales incidencias, donde el tribunal competente, en este caso el tribunal de juicio que decidió al respecto, como se pudo advertir, por lo que no puede invocarse como medio de casación, máxime, cuando se comprobó que hubo respuesta tanto del tribunal como de la Corte a qua al reconocer que los incidentes fueron decididos fuera de audiencia, lo cual contraviene la tesis de los recurrentes por no ser fallados conjuntamente con el fondo; por lo que se rechaza este aspecto;

10.21. La Sentencia núm. 001-022-SEN-00174 *expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.* Esto significa que la decisión objeto de revisión expone los motivos justificativos que fundamentaron el rechazo del recurso de casación interpuesto por los hoy recurrentes. También indica que pudo ser comprobada la razón por la que fue condenada la señora Wendy Mercedes Mallén Mendoza junto al co-imputado Eduardo Castaño Polanco (pp.16-17). En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó:

Considerando, que los recurrentes también señalan en su instancia recursiva que la procesada Wendy Mercedes Mallén Mendoza fue condenada por el sólo hecho de figurar como co-propietaria de la cuenta contra la cual fueron girados los cheques, sin importar que no se notificada la falta o insuficiencia de fondos de estos;

Considerando, que sobre esto punto, se pone de manifiesto su improcedencia, toda vez que bien pudo ser comprobado por este tribunal de Alzada, que la razón por la que fue condenada la recurrente Wendy Mercedes Mallén Mendoza es porque además de figurar como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propietaria de la cuenta junto al co imputado Eduardo Castaño Polanco, también fue probado (...) que ambos procesados y recurrentes habían emitido tres (3) cheques por el monto total de RD\$1,600,000.00, sin la debida provisión de fondos en perjuicio de Rafael Aníbal Sánchez Guzmán, lo cual, tal como fue examinado, por las instancias que nos anteceden, los hacen solidariamente responsables frente a este último, incurriendo en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques; situación esta, que además de justificar el argumento jurídico utilizado para condenar a la recurrentes Wendy Mercedes Mallén Mendoza, también sustenta la postura de por qué fue rechazado el pedimos de que ésta fuera excluida;

[...]

Considerando (...), esa Alzada al dar respuesta fue precisa y objetiva, de conformidad a los reclamos argüidos, no contraviniendo ningún precepto constitucional que tienda a dar por nula la decisión hoy impugnada; lo que permite a esta Segunda Sala rechazar los puntos analizados y con ello, el medio examinado;

[...]

10.22. La Sentencia núm. 001-022-2020-SEEN-00174 evita la mera enunciación genérica de principios. En cuanto a este aspecto, esta sede constitucional ha comprobado que la referida decisión contiene una precisa y correcta identificación de las disposiciones legales en virtud de las cuales se observa un análisis para determinar el rechazo del recurso de casación (pp. 17-19). En ese sentido, refiere la Segunda Sala:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que de igual forma no llevan razón los recurrentes, cuando alegan que la Corte a qua emitió una motivación funda en formular genéricas, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Constitución Dominicana, ya que esa Alzada al dar respuesta fue precisa y objetiva, de conformidad con los reclamos argüidos, no contraviniendo ningún precepto constitucional que tienda a dar nula la decisión hoy impugnada; lo que permite a esta Segunda Sala rechazar los puntos analizados y con ello, el medio examinado;

Considerando, que por otra parte los recurrentes en su segundo medio de impugnación alegan, que la Corte a qua al obrar conforme lo hizo, desconoció el precedente jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, que establece que si entre el librador del cheque y su librado existe un acuerdo en base al cual se realizaron pagos parciales, corresponde a la jurisdicción civil dirimir el conflicto surgido entre las partes a consecuencia de ese acuerdo;

[...]

Considerando, que en lo referente a que compete a la jurisdicción civil dirimir el conflicto por arribar a un acuerdo, cabe resaltar que si bien en la sentencia núm. 4 del 14 de mayo del 2009, B.J. núm. 1170, esta Segunda Sala asumió el criterio jurisprudencial de: “(...) que al quedar establecido que entre el librador del cheque y su librado existe un acuerdo en base al cual se realizaron pagos parciales, corresponde a la jurisdicción civil dirimir el conflicto (...); no menos cierto es que en virtud de la sentencia del 11 de abril de 2012, núm. 18, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dejó establecido que “(...) si bien la solución del conflicto por la vía alterna, como es un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acuerdo amigable resulta posible en este tipo de acción, es importante destacar que dicho acuerdo o conciliación sólo surtirá los efectos de voluntades, si el imputado cumple las obligaciones pactadas, pues de no cumplirse, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado (...).

Considerando, que al momento del tribunal de primer grado juzgador el fondo del asunto conforme la instrucción valorativa de las pruebas que lo sustentan y decidir como lo hizo, actuó al amparo del orden procesal penal que regula los procesos de naturaleza privada como el caso que nos ocupa, razonamiento que le resultó jurídicamente válido a la Corte a qua. Por lo que procede el rechazo del medio analizado.

[...]

Considerando, que la aplicación del referido cambio de precedente jurisprudencial, se asume de conformidad con lo establecido por la Primera Sala Civil y Comercial de esta alta jurisdicción, en su sentencia de fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil doce (2012) al sostener que “ (...) es generalmente admitido que un tribunal pueda apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial (...); criterio que secundó el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante sentencia núm. TC/0094/13, de fecha 4 de junio de 2013, a fin de garantizar la seguridad jurídica, el principio de igualdad y el debido proceso (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.23. De lo anterior se infiere que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso motivos de forma concreta explicando porqué rechazó el recurso de casación.

10.24. Asimismo, la recurrida Sentencia núm. 001-022-2020-SSen-00174 ***asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión***. En relación a este aspecto, nótese que, en el presente caso, nos encontramos en presencia de una decisión que contiene la transcripción de los planteamientos invocados por la parte recurrente, observando además la base legal aplicable al caso y fundamentando su decisión con motivos suficientes y pertinentes que la legitiman en el ordenamiento jurídico, así como la respuesta a dichos argumentos.

10.25. En definitiva, a la luz de la argumentación expuesta, este tribunal constitucional concluye que la Sentencia núm. 001-022-2020-SSen-00174, dictada por dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), satisfizo los parámetros del test de la debida motivación, al tenor de lo establecido en la Sentencia TC/0009/19. Además, este colegiado ha constatado que, contrario a lo que arguyen los recurrentes, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó conforme a la Constitución y no vulneró los derechos fundamentales alegados por los hoy recurrentes ante este tribunal constitucional, al comprobarse que la referida alta corte decidió correctamente al rechazar el recurso de casación tras haberse comprobado que no tenían méritos los medios de casación que le fueron presentados. En consecuencia, este colegiado rechaza el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y, por ende, confirmar la recurrida Sentencia núm. 001-022-2020-SSen-00174.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Consta en acta el voto disidente del magistrado Fidas Federico Aristy Payano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Wendy Mercedes Mallén Mendoza y Eduardo Castaño Polanco contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSen-00174, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 001-022-2020-SSen-00174, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Wendy Mercedes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mallén Mendoza y Eduardo Castaño Polanco; y a la parte recurrida, Rafael Aníbal Sánchez Guzmán; así como a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que exponremos a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso tiene su origen en una acusación privada conjuntamente con querrela y constitución en actor civil presentada por el señor Rafael Aníbal Sánchez Guzmán en contra de los señores Eduardo Castaño Polanco y Wendy Mercedes Mallen Mendoza, por supuesta violación del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre cheques, modificada por la Ley núm. 62-2000, y el artículo 405 del Código Penal.
2. Resultó apoderada de dicha acusación la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, órgano jurisdiccional que, mediante Sentencia núm. 2012-2018-SSen-00045, del once (11) de abril del dos mil dieciocho (2018), declaró culpables a los imputados de violar las disposiciones indicadas. En consecuencia, los condenó a) a pagar una multa por la suma de seiscientos mil quinientos pesos (RD\$600,500.00), por el monto de los cheques girados sin la debida provisión de fondos, y a seis meses de prisión suspensivos los últimos tres meses, por una labor social en la iglesia de la comunidad un día a la semana; b) a pagar la reposición de los cheques por la suma de seiscientos mil quinientos pesos (RD\$600,500.00), a favor del querellante por haber girado los mismos sin la debida provisión de fondos, y c) a una indemnización de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00) como justa reparación de su patrimonio.
3. En desacuerdo con lo decidido, los señores Eduardo Castaño Polanco y Wendy Mercedes Mallen Mendoza interpusieron un recurso de apelación que fue rechazado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante Sentencia núm. 203-2019-SSen-00027, del veintiocho (28) de enero del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. No conforme con dicho fallo, los señores Eduardo Castaño Polanco y Wendy Mercedes Mallén Mendoza incoaron un recurso de casación que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 001-022-2020-SS-00174, del veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020). Esta última decisión fue el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

5. Apoderado de la cuestión, este Tribunal Constitucional, mediante la presente sentencia, decidió rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y confirmar la sentencia impugnada al verificar, esencialmente, lo que sigue:

10.7. Sobre el referido criterio jurisprudencial los recurrentes aluden que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se aparta del citado precedente sin justificar su decisión incurriendo con esto en una vulneración a la seguridad jurídica, por lo que resulta necesario evaluar si ciertamente el criterio jurisprudencial referido por la Segunda Sala, al mencionar la Sentencia núm. 18, aplica al caso de la especie. En ese sentido, este colegiado, al revisar la referida sentencia verifica que se trata de un proceso similar al que nos ocupa, iniciado en la jurisdicción penal a instancia privada donde está permitido la conciliación en cualquier estado de causa.

10.8. Asimismo, dicha decisión refiere el criterio adoptado en la sentencia recurrida en revisión que rechaza el medio planteado por los recurrentes debido a que la conciliación no pudo haber surtido efecto ya que las obligaciones pactadas no fueron cumplidas, por lo que el proceso continúa como si no se hubiera arribado a una conciliación (p. 822, B.J. 1217). Debemos recordar que el estándar de los alegatos por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presunta violación al principio o derecho de igualdad en la aplicación a la norma es solo verificar variaciones arbitrarias a criterios y no el aspecto específico del criterio aplicado. En la especie, la Corte a quo no hizo más que continuar con la aplicación de su criterio vigente ya sustentada en una decisión anterior sin incurrir en una variación injustificada a la misma, pudo haber presentado el recurrente un alegato directo, claro y preciso contra dicho criterio de la Corte a quo, pero, no lo hizo.

10.9. En ese sentido, no se verifica que exista contradicción de motivos entre la Sentencia núm. 001-022-2020-SSSEN-00174, objeto del presente recurso, y la Sentencia núm. 18, dictada por aquella Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil doce (2012) que amerite anular la decisión como discriminatoria en aplicación de la norma jurídica. En consecuencia, se rechaza el medio presentado por los recurrentes al estimar que la misma no vulnera la seguridad jurídica [...].

10.13. En definitiva, a la luz de la argumentación expuesta, este Tribunal Constitucional concluye que la Sentencia núm. 001-022-2020-SSSEN-00174, dictada por dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), satisfizo los parámetros del test de la debida motivación, al tenor de lo establecido en la Sentencia TC/0009/19. Además, este colegiado ha constatado que, contrario a lo que arguyen los recurrentes, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó conforme a la Constitución y no vulneró los derechos fundamentales alegados por los hoy recurrentes ante este Tribunal Constitucional, al comprobarse que la referida alta corte decidió correctamente al rechazar el recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación tras haberse comprobado que no tenían méritos los medios de casación que le fueron presentados. En consecuencia, este colegiado rechaza el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y, por ende, confirmar la recurrida Sentencia núm. 001-022-2020-SSen-00174.

6. A partir de las motivaciones esenciales previamente expuestas, formulamos esta disidencia respecto de la decisión adoptada, al considerar que este colegiado constitucional no ha valorado de manera integral los medios invocados por el recurrente, limitando su análisis a aspectos relativos a la debida motivación y a la supuesta violación de precedentes, sin ponderar otros argumentos de fondo que retienen relevancia constitucional. Tal omisión de estatuir por parte de este tribunal constituye una afectación directa a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de las partes.

7. En efecto, el recurrente alegó, entre otros aspectos, que el tribunal de primera instancia carecía de competencia territorial y que en ningún momento se motivó adecuadamente la razón por la cual dicho órgano jurisdiccional se consideró competente. Asimismo, sostuvo que los imputados no fueron notificados personalmente ni en sus domicilios reales, lo que provocó que fueran declarados en rebeldía y se emitieran órdenes de arresto sin que tuvieran conocimiento del proceso en su contra. Estas irregularidades procesales — afirma— vulneraron derechos fundamentales como el debido proceso, la libertad personal, la intimidad, el honor, la libertad de tránsito y la salud.

8. De igual modo, el recurrente cuestiona que la Suprema Corte de Justicia haya considerado precluido el momento procesal para impugnar determinados incidentes, sin advertir que tales cuestiones fueron decididas en la misma sentencia de fondo, lo que impidió ejercer la oposición en audiencia, tal como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exige el artículo 407 del Código Procesal Penal. A su entender, esta circunstancia comporta una restricción injustificada del derecho a la defensa y al contradictorio, pilares esenciales del debido proceso.

9. Todo lo anterior, como se demostrará a continuación, consta de manera expresa en el escrito contentivo del presente recurso de revisión constitucional. En tal virtud, procederemos a transcribir algunos pasajes relevantes del mismo, con el propósito de evidenciar los medios y argumentos sustanciales que no han recibido una debida respuesta en derecho por parte de este Tribunal Constitucional, lo cual constituye una omisión de estatuir que vulnera los principios de motivación suficiente de las decisiones judiciales, debido proceso y tutela judicial efectiva:

Resulta, que esta parte impugnó la sentencia precedentemente citada, en síntesis, y entre otros, esgrimiendo los mismos argumentos producidos ante el Tribunal a qua. A saber: El tribunal apoderado no era competente para conocer del asunto, en razón de que los imputados residen fuera de esa jurisdicción y que el hecho que se le imputa no necesariamente se materializó en La Vega, y a pesar de ello el tribunal no dio motivos o explicación para justificar el rechazo de tal cuestión, ni explicó las razones que justificaran que los hechos puestos en causa ocurrieron dentro de esa jurisdicción, limitándose a expresar que: “...La competencia se determinaba por el lugar donde se comete la infracción, no del domicilio...”, pero, como dijéramos, sin decir que prueba o hecho la convenció de que la infracción se cometió en su jurisdicción [págs. 3-4].

Resulta, que así mismo le dijimos a la Corte que la Juez a qua no valoró ni dedujo ninguna consecuencia del hecho alegado y probado de que a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los señores Eduardo Castaño Polanco y Wendy Mercedes Mallén Mendoza no les fueron notificados ningunos de los actos procesales a persona ni en su domicilio, sino que los actos presentados en la vista de la audiencia (que no estuvieron bajo el dominio de los imputados ahora recurrentes) se hicieron en el domicilio del querellante, Rafael Aníbal Sánchez Guzmán, quien hace figurar como propio en la instancia introductiva de la acción -sin ningún rubor- el mismo domicilio en el que produce la notificación a los imputados, lo que los llevó a que los declararan en rebeldía y contra ellos se produjera orden de arresto, ante el descarado pedimento del acusador, por la ausencia de sus acusados debido a la falta de conocimiento de notificación [pág. 4].

Resulta, que la Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia valida la decisión de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega en cuanto a que la queja contra la decisión de la Juez que rechazó los incidentes indicados que estaba precluida, pues la oportunidad para ello era el recurso de oposición en audiencia conforme indica el Art. 407 del Código Procesal Penal; sin advertir que la sentencia que resuelve ese incidente conforme indica la Corte de Apelación de tribunal La Vega fue rendida en la misma fecha de la sentencia al fondo (11-04-2018), es decir, que ese Segunda se había desapoderado del asunto, lo que impidió que esta parte, distinto a como indica la posible retractación, Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia pudiere “ejercer la oposición para una augusta sala que de conformidad al Art.407 del Código Procesal Penal” indicando esa al entenderlo así “no avista arbitrariedad” (Pág. 15 Sentencia Impugnada) [pág. 6].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resulta, que no advirtió la Segunda Sala que de lo que trató tales pedimentos eran de la violación a varios derechos fundamentales de los imputados entre estos: Derecho a la Libertad y Seguridad Personal, Derecho a la Intimidad y al Honor Personal, Derecho a la Libertad de Tránsito y Derecho a la Salud, todos los cuales se vieron comprometidos cuando fueron reducidos a prisión sin conocimiento de los hechos, causas o motivos de su arresto, pues como hemos dicho y se verá al momento del mismo (arresto) como hemos dicho, y se verá, los ahora recurrentes no habían sido notificados en sus personas ni en sus domicilios de la existencia de un proceso en su contra, lo que vició, contaminó y anuló en buen derecho todo acto anterior y los que les siguieron sin la regularización previa de esos [pág. 7].

Resulta, que no lleva razón la Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia al justificar la inobservancia del debido proceso y las reglas particulares del derecho de defensa pretendiendo precluida la oportunidad de censurar la inobservancia de la obligación del juez impuesto por nuestra Carta Magna, de garantizar la Tutela Judicial Efectiva a que alude en su Art. 69 y la efectividad de los derechos fundamentales cuya garantía en el orden judicial la deja a cargo de los jueces sin preclusión [pág. 7].

10. De la lectura de los extractos transcritos se evidencia que los recurrentes no se limitaron a cuestionar la variación injustificada de criterios jurisprudenciales y la insuficiencia de la motivación de la sentencia impugnada, sino que plantearon cuestiones sustantivas de orden constitucional, referidas a la competencia territorial del tribunal de primer grado, la validez de las notificaciones procesales y la vulneración de derechos fundamentales en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

curso del proceso penal, particularmente el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

11. Sin embargo, la presente decisión del Tribunal Constitucional omite pronunciarse sobre tales alegatos, limitándose a confirmar la decisión de la Suprema Corte de Justicia bajo el entendido de que esta satisfizo los estándares del Test de la debida motivación. Esta forma de resolver el asunto deja sin respuesta pretensiones esenciales del recurso, particularmente aquellas que denunciaban la nulidad de las actuaciones judiciales por incompetencia del tribunal apoderado y por ausencia de notificación válida, lo que afecta la garantía del juez natural y el derecho a ser oído.

12. Sobre el vicio de omisión o falta de estatuir, este Tribunal Constitucional, mediante Sentencia núm. TC/0483/18, del nueve (9) de marzo del dos mil dieciséis (2016), precisó lo siguiente:

8. Como es sabido, la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes. Esta corporación constitucional se refirió a este problema en su Sentencia TC/0578/17, dictaminando lo siguiente: i. La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución. Además, la propia Suprema Corte de Justicia expuso con atinada precisión en qué consiste el indicado vicio en los siguientes términos:

[...] que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respuesta a un pedimento de esta naturaleza, que a la vez puede constituir una violación al derecho de defensa de la parte, cuando la solicitud versa sobre una medida de instrucción tendente a probar los hechos en que se sustentan unas pretensiones [...].

13. En efecto, de acuerdo con esta sede constitucional, «[c]uando una parte invoca un derecho espera una respuesta del juez, en la cual explique las razones por la cuales acoge o rechaza sus pretensiones» (TC/0578/17). De tal manera que la omisión de examinar y decidir los medios de revisión oportunamente planteados por una de las partes constituye una violación al deber de motivación suficiente y, por consiguiente, una afectación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Cabe destacar que para cumplir con dicho estándar discursivo la motivación debe ser completa, coherente y comprensiva de todos los aspectos relevantes que incidan en la decisión, pues el silencio judicial frente a argumentos esenciales equivale a una denegación de justicia.

CONCLUSIÓN

14. En la especie, al no examinar los medios relacionados con la falta de competencia territorial y la nulidad de las notificaciones procesales, este tribunal incurre en una omisión de estatuir que reviste gravedad constitucional, en tanto deja sin protección efectiva derechos tan elementales como la libertad personal, el derecho de defensa y el debido proceso. De ahí que esta disidencia se sustente en la necesidad de reafirmar el principio de que el control constitucional no puede agotarse en un examen formal de la motivación, sino que debe comprender la valoración sustantiva de las violaciones alegadas cuando estas tocan el núcleo de los derechos fundamentales comprometidos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En consecuencia, estimamos que lo correcto hubiese sido pronunciarse respecto a los alegatos que hemos destacado a los fines de comprobar si la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha respetado, de manera íntegra, los derechos fundamentales invocados. Solo de esa manera se puede tener la seguridad, más allá de toda duda razonable, de que se ha garantizado plenamente los derechos fundamentales al debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria